

La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano oficial de la Asociación de Maestros de la provincia

SE PUBLICA LOS SABADOS

Redacción y Administración

Calle de Rubio, 3, 3.º adonde se dirigirá la correspondencia.

DIRECTOR

El Presidente de la Asociación provincial de Maestros.

Los artículos se publican bajo la responsabilidad de los autores. No se devuelven los originales.

Año VI

Teruel 24 Agosto de 1918

Núm. 291

Asociación provincial

CONVOCATORIA

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento por el que se rige esta Asociación de Maestros nacionales, tenemos el honor de convocar a todos los compañeros que constituyen la Junta Directiva de la Provincial a la sesión anual reglamentaria que se celebrará el día 28 del mes actual y hora de las once en la Escuela Graduada de niños de esta capital.

El Presidente, *Ricardo Pérez*.—El Secretario, *Dionisio Ríos*.

En vísperas de entendernos

No sé que fatal horóscopo ejerce su pernicioso influjo en la primera enseñanza española, que ocasiona un desorden constante, igual entre los educadores que en la educación. Acaso a tal sea motivado el grado bajo cero de nuestra cultura, y es mucho suponer.

El caso es que, entre concursos por arriba, interinos mucho más arriba, oposiciones en provincias..... Y aquí se impone una, aunque lacónica, disgresión. No vaya a creer el lector que pretendo vengar con sátira ensañada el «suspense» con que obsequiado fui en las oposiciones de esta provincia. ¡Ni mucho menos!

Cuando adjudicáronme moralmente, esto es, sin papeleta el siniestro e irregular participio, me lo merecería. Mi disgresión está fundamentada en la «enormidad» de protestas y de expedientes de oposiciones elevadas a la Dirección general. ¡Que habrán hecho, pues, por esas provincias de Dios!

Como nosotros no hemos salido de la cáscara turolense, no sabemos lo que se guisa en las oposiciones del resto de España. ¡Bien se conoce que estamos en casi la cardíaca víscera aragonesa! Aquí no han valido recomendaciones ni otras cosas más feas. Y, para que todo se sepa, este fué el motivo de mi reprobación: que no ha servido la influencia.

Pero esto no sucede más que en Teruel. En las cuarenta y pico restantes provincias, Canarias y Baleares, sabe Dios lo que habrá ocurrido, porque el Sr. Alba ha terminado de golpear con las provincianas oposiciones, «retrotrayéndolas» a los Distritos Universitarios. ¡Superior Sr. Alba!

Yo estaba decidido, antes que repetir oposiciones en provincias, a no ser en Teruel, a marcharme a entrenar en nociones de Fe, Esperanza y Caridad a los mismísimos Esquimales.

Y, con tanto disgregar, casi no recuerdo del objeto que indújome a emborronar estas cuartillas, aburriendo seguramente al simpático lector y a la más simpática, todavía lectora.

Decía que, con la escasez de escuelas desiertas del general concurso, con el exagerado número de interinos, con el ocho seguido de una pareja de ceros que constituye el número

de maestros incubados en departamentos provincianos, el Magisterio novel que busca anhelante un orificio por donde introducir su nominativo y par de apellidos en las soñadas páginas del Escalafón general, se encontrabamuchos más desorientado que los primeros navegantes cuando al desembarcar y construir la torre confundieron el léxico.

Y en esta singular anomalía permancíamos un ejército de educadores, cuando el Sr. Alba, que dicho sea de paso, está demostrando que es «nada menos que todo un hombre» ha cogido el Estatuto del Sr. Burell y, según fundamentísimos rumores ha hecho una reforma verdad y con balcones al sentido común, que son los que siempre han faltado a todas las reformas de instrucción primaria.

¡Ya es hora de que nos entendamos todos!

Porque yo creí no entenderme en mi vida.

Verán ustedes: La ley, por ser interino me concede derecho a la propiedad; en Zaragoza aprobé oposiciones hace un año; en Teruel ahora, me suspenden en oposiciones. ¿Cómo quieren ustedes que yo me entienda? El Estatuto, nos resolverá de lleno la cuestión, si mal no nos hemos informado.

Vaya, pues, un aplauso humildísimo pero sincero al Sr. Alba, que, al terminar con eso de la Caja de Pasivos y exterminar las provincianas oposiciones, en nefasta hora decretadas, y reformar el Estatuto para entendernos todos, ha demostrado saber lo que «se trae» entre manos al aceptar de nuevo la cartera de Instrucción.

Para la consagración definitiva del Sr. Alba, no le falta más que cumplir la promesa que al Magisterio tiene hecha con relación a sueldos.

Ya era hora que un Ministro de Instrucción se entendiese con los pobres maestros de escuela y con la enseñanza primaria.

Florencio Pérez Vicente.

Sección oficial

ESCUELAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

7 de agosto de 1918. (Gaceta del 14.).— Real orden resolviendo peticiones de agregación de escuelas en las oposiciones provinciales:

«Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por varios opositores a ingreso en el Magisterio nacional en súplica de que se agregue

para su provisión en las oposiciones provinciales escuelas de nueva creación;

Resultando que tal petición se funda en que el núm. 2.º de la orden de 19 de noviembre de 1917 declaró que al número de plazas que por cálculo de vacantes habría de anunciar cada Sección se agregarían en cada una las de nueva creación:

Considerando que tal precepto, como su mismo texto demuestra tuvo por objeto que cada Sección comprendiese en el anuncio las plazas ya creadas en la provincia, como hicieron muchas de ellas, pero nunca el dejar determinado el número de plazas que habían de proveerse, por lo que en aquellas Secciones donde se empleó el término vago de que a las plazas anunciadas habían de agregarse las de nueva creación sólo puede entenderse considerando como tales las creadas anteriormente, pero nunca las que pudieran crearse en lo sucesivo, ni mucho menos, como algunos han pretendido, fijar para la determinación de la agregación una fecha incierta que depende exclusivamente del mayor o menor celo de los Tribunales en el cumplimiento de sus deberes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime, con carácter general cuantas peticiones de agregaciones o ampliación de plazas formulen los opositores, ya que son opuestas a los artículos 29 y 31 del Estatuto general del Magisterio.

2.º Que se declare que los Tribunales no podrán proveer sino el número de plazas fijado en la orden de 19 de noviembre de 1917, más las plazas ya creadas cuando se publicó el anuncio.

3.º Que dentro del número de las anunciadas, o sea en opositores comprendidos en dicho número, se proveerán todas las plazas creadas con posterioridad a la fecha del anuncio y las que se creen en lo sucesivo, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio, con la excepción que en el mismo se determina, ya que las de Madrid y Barcelona corresponden a la oposición restringida.

4.º Que lo dispuesto en el número anterior se entienda subordinado al principio general que da preferencia a los opositores de Rectorado, esto es, que dichas plazas de nueva creación y las demás correspondientes al turno de oposición se cubran primero por aspirantes

tenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin

Art. 116. Para asuntos propios podrán ob-

tenirse licencias de tres meses, sin sueldo y sin

Art. 116. Para asuntos propios podrán ob-

tenirse licencias de tres meses, sin sueldo y sin

Art. 115. En casos muy justificados, tam-

CAPITULO XI

Licencias

— 59 —

— 62 —

la Inspección, que hagan peligrosa la continua-
ción del maestro en su cargo, aquélla propon-
drá a la Dirección general, con urgencia, que
se le suspenda de empleo y sueldo y se nom-
bre un interino para su Escuela.

En ningún otro caso la formación de expe-
diente dará lugar a la suspensión de haberes al
maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto ante-
rior el caso de abandono de destino. Si el maes-
tro se ausentase sin permiso de las autoridades,
no se posesionase al término de las vacaciones
o dentro del plazo reglamentario después de su
nombramiento, se le declarará de hecho incur-
so en el artículo 171 de la ley de Instrucción
pública por la Dirección general de Primera en-
señanza, a propuesta de la Inspección, y sus-
penso, a partir del día en que hubiere comen-
zado su ausencia, de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración
de incurso en el art. 171 de la ley de Instruc-
ción pública se reintegrase en su destino y pi-
diere la incoación de expediente gubernativo,
se le volverá a incluir en nómina con el total de
su haber.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

La no aceptación de plaza llevará consigo la
pérdida de los derechos a obtener en propiedad.

— 54 —

— 51 —

mayor diferencia de seis categorías del Esca-
lafón general.

Los directores de Escuelas graduadas sólo
podrán permular entre sí y siempre que reunan
las anteriores condiciones.

Lo mismo se establece respecto a los regen-
tes de Escuelas prácticas.

Art. 103. Los expedientes de permuta cons-
tarán de instancias de los interesados e infor-
mes de las Secciones administrativas, que acre-
diten las condiciones exigidas en el artículo
anterior.

Serán presentados en la Sección administra-
tiva a que pertenezca el de más categoría o
mejor número, y ésta lo remitirá a la del otro,
la cual, a su vez, los elevará a la Dirección ge-
neral, absteniéndose de formular expediente
separado.

Una vez solicitada una permuta, sólo podrá
ser anulada por voluntad de ambos permu-
tantes.

La posesión de las Escuelas obtenidas por
este medio es obligatoria en todo caso. El
maestro que no llegue a tomarla quedará desde

Art. 104. La excedencia voluntaria con de-
aunque sin número.
el mismo lugar relativo que tuvieren al cesar,
pero continuarán figurando en el escalafón en
nado de servicio, perderán su Escuela y plaza,
precisa justificación alguna ni tiempo determi-
tengan su excedencia sin que para lograrla sea
Art. 120. Los maestros que soliciten y ob-
dencia para todo el Magisterio nacional.

Art. 119. Se establece el derecho de exce-
Excedencias
CAPITULO XII

Art. 118. Quedan suprimidas todas las li-
cencias que no estén comprendidas en los arti-
culos anteriores, y especialmente las ilimitadas.
Art. 117. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 116. Quedan suprimidas todas las li-
cencias que no estén comprendidas en los arti-
culos anteriores, y especialmente las ilimitadas.
Art. 115. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 114. Quedan suprimidas todas las li-
cencias que no estén comprendidas en los arti-
culos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

Art. 113. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 112. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 111. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 110. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 109. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 108. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 107. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 106. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 105. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 104. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 103. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 102. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 101. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 100. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 99. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 98. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 97. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 96. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 95. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 94. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 93. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 92. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 91. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 90. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 89. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 88. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 87. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 86. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 85. Será condición precisa para toda
concesión de todo permiso o licencia que la
enseñanza quede perfectamente atendida.

luego incurso en el art. 171 de la ley de Ins-
trucción pública.

CAPITULO X

Provisión interina de las Escuelas nacionales

Art. 104. Hasta tanto que entre en vigor
la autorización votada por las Cortes para pro-
veer provisionalmente todas las Escuelas nacio-
nales con 1.000 pesetas, los nombramientos in-
terinos para las mismas se llevarán a cabo por
las Secciones administrativas de Primera ense-
ñanza, recayendo en opositores aprobados con
derecho a ingreso y maestros interinos con ser-
vicios anteriores.

A tal efecto, los Tribunales de oposiciones a
1.000 pesetas, cuando termine la elección de
Escuelas por los aspirantes comprendidos en el
número de las vacantes, formarán con los de-
más una relación en la que se especifique cuáles
desean interinidades, sin distinción de pla-
zas, y cuales quieren servir sólo en la capital y
en poblaciones de más de 2.000 habitantes.

Estas relaciones, que conservarán el orden
de mérito deducido de la calificación general,

recho a reingreso no podrá durar menos de un
año ni más de dos. Se exceptúa el caso de ser-
vir el interesado otro cargo dentro de la ense-
ñanza, la Inspección o la Administración de
Instrucción pública. Entonces la excedencia
será ilimitada.

Ar. 122. Los maestros excedentes sólo po-
drán ingresar en el Magisterio por los medios
establecidos en los artículos 90 y siguientes de
este Estatuto.

CAPITULO XIII

Expedientes gubernativos

Art. 123. Los maestros que incurran en fal-
tas graves serán sometidos a expedientes gu-
bernativos por los inspectores de Primera ense-
ñanza, bien en virtud de denuncias de las Jun-
tas locales, como resultado de visitas, o por or-
den de la Superioridad.

Cuando se trate de maestros sustitutos el ex-
pediente se reducirá a trámites sumarios, con
audiencia del interesado.

Art. 124. Cuando las causas de la forma-
ción de expediente sean tan graves, a juicio de

blaciones de menos de 500 habitantes, alumnos
drán ser nombrados para las Escuelas de po-
anteriores artículos, y sólo a falta de ellos po-
las plazas con arreglo a lo preceptuado en los
propiedad, pasarán los opositores a servir todas
los antiguos interinos con derecho a Escuela de
Art. 111. Cuando termine la colocación de
las de menos de 500.

Art. 110. El mismo procedimiento fijado
en los artículos anteriores respecto a los opositores para las poblaciones de 500 a 1.000 habitantes se seguirá en cuanto a los interinos para las de menos de 500.

Art. 110. El mismo procedimiento fijado en los artículos anteriores respecto a los opositores para las poblaciones de 500 a 1.000 habitantes, en las que quedarán con carácter provisional hasta que se provean en el concurso siguiente.

Sólo en el caso de que sea mayor el número de aspirantes que el de vacantes definitivas, pasarán aquellos, sin interrupción de servicios, a ocupar las resultas que queden en poblaciones de más de 1.000 habitantes, en las que quedarán con carácter provisional hasta que se provean en el concurso siguiente.

Art. 110. El mismo procedimiento fijado en los artículos anteriores respecto a los opositores para las poblaciones de 500 a 1.000 habitantes, en las que quedarán con carácter provisional hasta que se provean en el concurso siguiente.

Si no obtuvieren plaza en el mismo elijirán por orden de calificación una de las Escuelas desiertas o resultas en poblaciones de menos de

Art. 109. Los maestros nombrados con tal carácter provisional a los solos efectos de destino, estarán obligados a solicitar todas las partes de vacantes en la Sección.

Art. 109. Los maestros nombrados con tal carácter provisional a los solos efectos de destino, estarán obligados a solicitar todas las partes de vacantes en la Sección.

Art. 109. Los maestros nombrados con tal carácter provisional a los solos efectos de destino, estarán obligados a solicitar todas las partes de vacantes en la Sección.

Art. 109. Los maestros nombrados con tal carácter provisional a los solos efectos de destino, estarán obligados a solicitar todas las partes de vacantes en la Sección.

8.ª Separación definitiva del Magisterio.

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los inspectores de Primera enseñanza; la segunda a la sexta, por la Dirección general y las dos últimas, por el ministro, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Para todas ellas, exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo

Art. 129. La inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes, fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los maestros a cumplir órdenes de la Superioridad, darán cuenta a la Dirección general del hecho a fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Ar. 130. Sólo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección general de Primera enseñanza y por el ministro de Instrucción pública.

Art. 131. Cuando un maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindario de

cederá la Dirección general a hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Consortes de maestros nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del escalafón.

2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y de las Secciones administrativas, inspectores y profesores de Centros oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior; y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Sólo podrán obtenerse por derecho de consorte las plazas que resulten vacantes después de llevados a efecto los concursillos que se regulan en el capítulo V de este Estatuto.

Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción pública.

se fijará por la Dirección general el número de plazas necesario para tener siempre disponibles

Art. 108. A tal efecto, en las oposiciones efectividad en el destino.

Estos nombramientos definitivos para la carrera y colocación en el escalafón de los interinos, sólo serán provisionales en cuanto a la

Se nombrará desde luego para las vacantes que ocurran en las poblaciones de más de 500 habitantes a los opositores con derecho a plaza y a los antiguos interinos en las de menor población.

Art. 107. Una vez en vigor los preceptos legislativos que permitan la inmediata provisión de las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, desaparecerá la denominación de maestros interinos y la condición de interinidad a los efectos de propiedad a los efectos del escalafón.

Art. 106. Todos los servicios interinos prestados por los maestros serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

— 55 —

— 50 —

CAPITULO IX

Permutas

Art. 102. Las permutas entre los maestros de las Escuelas nacionales serán tramitadas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales, y podrán autorizarse por la Dirección general siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.^a No haber cumplido cincuenta y ocho de edad.

2.^a Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas sostenidas por el Estado o de Beneficencia.

3.^a No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal y renunciar a las que pudieren corresponderles durante un año, a partir de la concesión de la permuta.

4.^a No haber servido Escuela por permuta más de tres veces.

5.^a Llevar un año de servicios en la Escuela desde la que se solicita, a no ser que los permutantes sirvan plazas en la misma población; y

6.^a Que entre ambos solicitantes no exista

derechos para los efectos del escalafón.

Art. 112. Los maestros nombrados con arreglo al artículo anterior, tendrán plentitud de condiciones que los actuales interinos.

El Inspector redactará una Memoria acerca de los resultados obtenidos y en unión de las certificaciones y de los informes del Claustro, la elevará a la Dirección general para su aprobación. Esta implicará el derecho de todos los aprobados para solicitar Escuelas en iguales

Terminado aquél, la Inspección y el maestro o maestros de las Escuelas elegidas para sus prácticas, certificarán acerca de la capacidad de los aspirantes.

Esta organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas nacionales de la capital.

Primera enseñanza de la provincia.

Los alumnos normalistas que terminen sus estudios con nota de Sobresaliente podrán solicitar formar parte de las listas de aspirantes a ingreso en el Magisterio, que llevará los directores de las Normales. Estos, previo informe favorable del Claustro, formarán las listas de cada curso y las remitirán a la Inspección de

Los alumnos normalistas que terminen sus estudios con nota de Sobresaliente podrán solicitar formar parte de las listas de aspirantes a ingreso en el Magisterio, que llevará los directores de las Normales. Estos, previo informe favorable del Claustro, formarán las listas de cada curso y las remitirán a la Inspección de

procedentes de las Normales en las condiciones siguientes.

— 58 —

— 63 —

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haberes al maestro, sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el maestro volviere a ausentarse durante la incoación del expediente, se le declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá a la Superioridad su separación definitiva.

Ar. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio nacional son las siguientes:

1.^a Amonestación privada.

2.^a Amonestación pública.

3.^a Reprensión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior a dos años.

4.^a Suspensión de medio sueldo de cinco a quince días, con igual nota.

5.^a Suspensión de medio sueldo de uno a diez meses.

6.^a Pérdida de uno a cinco años en la categoría y en la Enseñanza, a los efectos del lugar en el Escalafón general del Magisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.

7.^a Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.

pendientes de colocación en los Rectorados, y sólo a falta de ellos por los de las provinciales.

5.º Que si en algunas provincias el número de plazas creadas excediese del de aspirantes pendientes de colocación, las escuelas que resulten sin proveer se ofrezcan a los de otras Secciones, dando preferencia, a los del mismo Rectorado, y entre ellos a los que tengan mayor puntuación, y en caso de empate a la antigüedad del título profesional.—Alba.—Señor director general de Primera enseñanza.»

Por O. de 19 de enero de 1918 (B. O. del 29), vista la instancia de D. Rafael Delgado Sanz, maestro de la escuela de niños de Beneficencia de Logroño, en solicitud de que se le incluya en las nóminas del Estado la gratificación que por la enseñanza nocturna de adultos le corresponde: resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza no le acredita en nómina dicha gratificación, fundándose en que la orden de 14 de noviembre último preceptúa que los maestros de Beneficencia cobrarán la gratificación por la enseñanza de adultos en igual forma que hoy perciben la diferencia entre los sueldos que las Diputaciones provinciales consignan en sus presupuestos y los que les corresponden según la categoría del Escalafón general, alegando, además, que ya percibe el interesado de la Diputación provincial una gratificación por dicha enseñanza: teniendo en cuenta que la Real orden de primero de septiembre y orden de 14 de noviembre últimos declaran de modo terminante que los maestros de Beneficencia incluidos en el Escalafón general del Magisterio están comprendidos en la regla primera de la citada Real orden y tienen derecho a percibir la gratificación de adultos, siempre que a las clases que desempeñen puedan concurrir en unión de los asilados los demás adultos de la capital, y que la disposición alegada por la Sección administrativa se refiere exclusivamente a la forma en que dichos maestros han de percibir las gratificaciones de referencia, la Dirección general resuelve estimar la reclamación del Sr. Delgado, declarando que tiene derecho a percibir la gratificación que por la enseñanza de adultos le corresponde

NOTICIAS

A la Superioridad

La Sección administrativa de primera enseñanza remite a la Dirección general relación de las escuelas de patronato y de párvulos dotadas con menos de 1.000 pesetas existentes en esta provincia; y las rectificaciones al folleto octavo del Escalafón general de Maestras nacionales.

Maestras ascendidas

En la corrida de escalas del mes de julio último,—que en íntegra publicaremos en números sucesivos,—asciende al sueldo de 2.000 pesetas doña Bernardina Cabezón Berceo, de Logroño; y a 1.100 doña Concepción Herrero Bueno, de Fortanete, y doña Juana Agustina Pardos Traid, de Orihuela del Tremedal.

Nuestra sincera felicitación a tan ilustradas como laboriosas compañeras, y que nuevos ascensos premien su fructífera labor por el mejoramiento de la cultura patria.

Traslado

D. Miguel Cercós, Maestro de Villahermosa ha sido trasladado fuera de concurso a la escuela de niños de Formiche alto, quedando, por tanto, esta escuela eliminada del concurso para el ingreso de interinos; y adicionada la del primer pueblo.

Títulos administrativos

A doña Miguela Ariño, de Monroyo, y a doña María Ranea de Mezquita de Jarque, se les devuelven por la Sección títulos administrativos con diligencias de traslado; y la Maestra de Santolea remite el suyo para extender diligencia de ascenso a 1.100 pesetas.

Nueva creación de escuelas

El Director general de primera enseñanza ha enviado a la GACETA la relación en que se ordena la creación de 455 nuevas escuelas; de las cuales 95 son de sistema unitario para niños; 122 del mismo carácter, para niñas, y 240 del sistema mixto.

Erratas

En la relación de escuelas a proveer por oposición entre Maestros aprobados, los PICAROS cajistas escribieron El Pobo en vez de *El Poyo* y Cañada de Vellida por *Cañada de Benatanduz*.

Que conste.

Opositor

D. Lorenzo Ferrer Aparicio, Maestro de Cella y electo de Bailén (Jaén) remite a la Sección instancia solicitando se le admita a las oposiciones a Cátedras de Historia, vacantes en las Escuelas Normales de Teruel y Cuenca.

ULTIMA HORA

Ya en prensa este número, llegn a nuestro conocimiento el fatal desenlace que ha tenido la rápida enfermedad que en pocas horas ha llevado al sepulcro a nuestro querido amigo e ilustrado Regente de la Escuela graduada de niños de esta capital D. Juan Carrillo Guerrero.

Por hoy solo podemos elevar nuestras plegarias al cielo y desear para el finado el descanso eterno.

J. Arsenio Sabino

DEMOCRACIA, 5.—TERUEL

Librería de 1.ª enseñanza menaje de Escuelas y objetos de escritorio

Se hallan en venta en este establecimiento, además de cuantas figuran en Catálogo del mismo, al precio señalado por sus autores, las obras siguiente:

Todas las publicadas por D. José Dalmau y Carles, las de Joaquín Julian, maestro de Aliaga; las de D. Alejo Izquierdo maestro de Andorra; las de D. Francisco García Collado, las de Magisterio Español el Cuestionario Cíclico Concéntrico; (1.ª y 2.ª parte) de don Miguel Vallés el Catón Método gradual de lectura 1.ª y 2.ª parte por D. Melchor López Flores y D. José M. López Herrero, y todas las publicaciones de D. Santiago S. Soler, Regente de la Normal de Maestros de Tarragona.

José Estevan y Serrano

Corredor Colegiado de Comercio

Intervención en operaciones del Banco de España y otros establecimientos de Crédito, negociación de Letras, Libranzas, Pagarés, Cartas-órdenes, Acciones y Obligaciones de toda clase de Sociedades mercantiles é industriales, Contratos de Seguros, venta de toda clase de Mercaderías y Frutos, Descuentos y Préstamos y en la contratación de Efectos públicos.

Despacho: Democracia, núm. 30-2.º

✻ TERUEL ✻

LIBRERIA ESCOLAR DE

Francisco Castellano

(Maestro de Sección de la graduada)

Calle San Juan 44 y 46, bajo, Teruel

Libros de 1.º y 2.º enseñanza.—Material escolar.—Objetos de escritorio.—Librería religiosa.

Curso completo de enseñanza primaria por M. Porcel y Riera.

Grado preparatorio, ejemplar.	1'00
Idem elemental.	2'00
Idem medio.	3'00
Idem superior.	5'00

Se remite gratis el Catálogo general de esta casa a quien lo solicite.

Subscripción gratuita al periódico profesional LA ASOCIACION por medio de vales de esta librería.

San Juan 44 y 46, bajo.— Librería Escolar de Castellano.—TERUEL.

“La Asociación,”

Revista de Primera Enseñanza

Organo de las Asociaciones de Maestros de la provincia de Teruel

Dirección y Administración: Rubio 3, 3.º

Precios de suscripción

Al año.	7 ptas.
Al semestre.	3,50 »

PAGO ADELANTADO

Anuncios á precios convencionales

Imprenta de Arsenio Perruca, Instituto 7

Franqueo concertado

LA ASOCIACION

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

(TERUEL)

Sr..... Maestro... de